PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-57/2018 Y ACUMULADO CESCJN/REV-58/2018
EXPEDIENTE: UT-J/0069/2018
SOLICITANTE: [redacted]

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los recursos de revisión CESCJN/REV-57/2018 y acumulado CESCJN/REV-58/2018, derivados de las solicitudes de acceso a la información realizadas por el C. [redacted] y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información.

a) Solicitud de información 0330000014618. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó una solicitud de información mediante la cual requirió lo siguiente:

> "Por medio del presente atentamente solicito el escrito de controversia constitucional que presento (sic) el Municipio de San Andrés Cholula Puebla en la controversia constitucional 4/2018 contra la Ley de Seguridad Interior por invadir autonomía en materia de seguridad pública municipal.
>
> Gracias..."

b) Solicitud de información 0330000014918. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, [redacted] presentó a través de la referida plataforma, la solicitud de información mediante la cual pidió:

> "Número total de controversias constitucionales presentadas en contra de la Ley de Seguridad Interior. Especificar el nombre completo, la razón o denominación social de la parte actora. Anexar versiones públicas de las controversias presentadas."

c) Solicitud de información 0330000016818. Posteriormente, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, haciendo uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, [redacted] realizó una solicitud en la que requirió lo siguiente:

> "Por medio de la presente solicitud, atentamente solicito:
> a) El escrito de acción de inconstitucionalidad interpuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de la Ley de Seguridad Interior.
> b) El escrito de acción de inconstitucionalidad interpuesta por integrantes de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura en contra de la Ley de Seguridad Interior.
> c) El proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 351/2014, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
> Muchas gracias..."

SEGUNDO. Trámite de las solicitudes. Con motivo de las anteriores solicitudes de información, mediante acuerdos de dieciocho, diecinueve y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar los expedientes **UT-J/0069/2018**, **UT-J/0089/2018** y **UT-J/0103/2018**; así como girar oficios al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera los informes respectivos.

TERCERO. Respuestas de la Secretaría General de Acuerdos.

a) Solicitud de información 0330000014618. La Secretaría informó que el escrito de la controversia constitucional 4/2018, presentado por el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, constituía información temporalmente reservada, toda vez que se encontraban en trámite.

b) Solicitud de información 0330000014918. La Secretaría determinó que se localizaron al momento de la solicitud cuatro controversias constitucionales y cinco acciones de inconstitucionalidad en las que se impugnó la Ley de Seguridad Interior; asuntos que se detallaron en una tabla anexa. Sin embargo, manifestó que las versiones públicas de las controversias constitucionales integraban

asuntos que se encontraban en trámite por lo que constituían información temporalmente reservada.

Posteriormente, mediante oficio de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la referida Secretaría actualizó la información proporcionada, anexando una tabla en la que adicionaba una acción de inconstitucionalidad más.

c) Solicitud de información 0330000016818. La Secretaría señaló que los documentos solicitados, así como el proyecto de la contradicción de tesis 351/2014, constituían información temporalmente reservada, toda vez que se encontraban en trámite.

Como consecuencia de las respuestas emitidas por el titular del área requerida, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ordenó girar oficios al Secretario del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal para remitirle los expedientes formados con motivo de las solicitudes de información, con la finalidad de que dicho órgano elaborara los proyectos de resolución correspondientes a las clasificaciones de información determinadas por el titular de la Secretaría General de Acuerdos.

CUARTO. Acumulación de asuntos. Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó acumular los expedientes **UT-J/0069/2018, UT-**

J/0089/2018 y **UT-J/0103/2018**, en la **clasificación de información CT-CI/J-2-2018**, en virtud de que las solicitudes eran de la misma naturaleza, además de ser respondidas por la misma área vinculada, reservando la información.

QUINTO. Resolución del Comité de Transparencia. Posteriormente, el siete de febrero de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

> "**PRIMERO.** Entréguese la información puesta a disposición por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, precisada en las consideraciones de esta resolución.
>
> **SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información reservada por la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos precisados en las consideraciones de esta resolución."

SEXTO. Recursos de revisión. Inconforme con la anterior resolución, [redacted], quien promovió las solicitudes de información **0330000014618** y **330000016818**, interpuso recursos de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia.

En dichos recursos el recurrente presentó el mismo escrito de impugnación en el que realizó diversas manifestaciones en contra de las respuestas que se le proporcionaron y respecto a lo determinado en la resolución del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El quince de noviembre de dos mil dieciocho,

el Presidente del Comité Especializado de Ministros admitió los presentes recursos de revisión, registrándolos con el expediente **CESCJN/REV-57/2018 y su acumulado 58/2018**; asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros el oficio sin número suscrito por el Secretario del Comité de Transparencia y el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del cual realizaron diversas manifestaciones respecto a la justificación de la reserva temporal de la información y sobreseimiento parcial.

Posteriormente y sin que hubiera realizado manifestaciones la parte solicitante recurrente, ni el titular de la Secretaría General de Acuerdos, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Especializado decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del presente expediente para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente recurso de revisión, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, en

términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros Relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, y los recursos fueron interpuestos el veintiocho del mismo mes y año, de lo cual se advierte que son oportunos.

TERCERO. Procedencia. Los recursos resultan procedentes al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se interpuso en contra de la confirmación por parte del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, de la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría General

de Acuerdos de este Alto Tribunal.

CUARTO. Agravios. De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que aun cuando el Comité de Transparencia acumuló tres solicitudes de información en su resolución, únicamente las registradas con los folios **0330000014618** y **0330000016818** corresponden al ahora recurrente, por lo que la materia del presente fallo corresponde exclusivamente a los recursos de revisión interpuestos con motivo de ellas.

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de recurso de revisión se desprende que el solicitante señaló esencialmente en sus agravios lo siguiente:

> **PRIMERO.** Aduce el recurrente que el Comité de Transparencia no consideró que en el caso concreto las partes **en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales** son de derecho público, así como que el objeto de debate lo constituyen normas y no aspectos que requieran de una protección especial en los datos que se manejan dentro de los expedientes respectivos.
>
> Asimismo, señala que los escritos solicitados corresponden a las demandas iniciales de las **acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales** presentadas en contra de la Ley de Seguridad Interior; las cuales deben ser accesibles dado que el tema es de interés general por lo que debe de regir el principio de máxima publicidad.
>
> **SEGUNDO.** Sostiene el recurrente que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al **omitir analizar la prueba de daño**.
>
> **TERCERO.** De igual manera, señala que la información solicitada en nada obstruye la tramitación del expediente, ni la construcción de las decisiones judiciales, ya que se trata de asuntos de un género muy próximo al establecido en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y el

Acuerdo General 7/2016, y en ese sentido deben publicitarse. Por tales razones no se actualiza la hipótesis de reserva de la información prevista en la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Manifiesta el recurrente que la resolución del Comité de Transparencia carece de fundamentación y motivación al incumplir lo previsto en el artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Bajo ese contexto se impugna la omisión del dicho Comité de requerir a las áreas respectivas, a fin de que remitieran la información requerida para entregarse al solicitante en los términos solicitados, ello en virtud de que no se acredita ninguno de los supuestos previstos en el artículo 113 del citado ordenamiento legal.

CUARTO. Estudio. Antes de entrar al estudio y análisis de los motivos de inconformidad, es conveniente precisar que en sus solicitudes de información, el ahora recurrente requirió los siguientes documentos:

1. **Escrito de controversia constitucional** presentado por el Municipio de San Andrés Cholula, correspondiente al expediente 4/2018, contra la Ley de Seguridad Interior.
2. **Escrito de acción de inconstitucionalidad** interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de la Ley de Seguridad Interior.
3. **Escrito de acción de inconstitucionalidad** interpuesta por integrantes de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, en contra de la Ley de Seguridad Interior.
4. **Proyecto de resolución** de la **Contradicción de Tesis 351/2014**, turnada a la Ponencia de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández.

Al respecto, cabe mencionar que en sesión del Pleno del pasado quince de noviembre de dos mil dieciocho, se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, en contra de la Ley de Seguridad Interior. Dentro de dichas acciones se encuentran las dos señaladas por el peticionario en su solicitud de información (**puntos 2 y 3**), que corresponden a las promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por integrantes de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura.

Asimismo, en sesión correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió la controversia constitucional 4/2018. Asunto que guarda relación directa con la solicitud de información relativa al escrito de controversia constitucional presentado por el Municipio de San Andrés Cholula, contra la Ley de Seguridad Interior (**punto 1**).

Dicha situación ha generado un **cambio en el estatus de reserva temporal de la información** confirmada por el Comité de Transparencia, respecto a la petición que se hizo consistir en los escritos de acción de inconstitucionalidad interpuestos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por los integrantes de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, en contra de la Ley de Seguridad Interior, así como el escrito de controversia constitucional presentado por el Municipio de San Andrés Cholula, correspondiente al expediente 4/2018, contra la Ley de Seguridad Interior.

Lo anterior es así, en razón de que con la emisión de dichas resoluciones cesaron los motivos que dieron lugar a la determinación de la clasificación de reserva temporal. Por tales motivos, **la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá realizar las gestiones necesarias para –de no existir otro motivo de clasificación de la información solicitada–, poner a disposición del solicitante la documentación requerida y precisada al inicio del presente estudio, en los numerales 1, 2 y 3.**

Así las cosas, en virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que con motivo de ello los agravios del recurrente quedan sin aplicación respecto a las solicitudes de información precisadas en los numerales 1, 2, y 3 antes citados; únicamente se analizarán las inconformidades hechas valer con respecto a la clasificación de reserva temporal relacionadas con la petición de información señalada en el numeral 4, consistente en el **proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 351/2014.**

- Los **argumentos** sintetizados en el **numeral primero** resultan **inoperantes** ya que van dirigidos a justificar la accesibilidad de los escritos iniciales de demanda de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, por considerar que las partes en dichos juicios son entes de derecho público; y, como se dijo anteriormente, en el presente caso los escritos de demanda dejaron de estar sujetos a la reserva temporal.

- Por otra parte, el **agravio** sintetizado en el **numeral segundo** resulta **fundado pero insuficiente** para revocar la determinación impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

  Resulta cierto, como lo afirma el recurrente en su escrito, que el Comité de Transparencia no realizó una prueba de daño respecto a la contradicción de tesis en comento; sin embargo, de realizarse, como se puede observar a continuación, la clasificación de la información como reservada realizada parte del Comité referido subsistiría.

  En ese sentido, toda vez que la obligación de realizar la prueba de daño se encuentra prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ante la ausencia de dicho análisis en la sentencia del Comité de Transparencia, **este Comité Especializado procede a realizar la prueba de daño correspondiente**, para verificar si se justifica la reserva temporal del proyecto de resolución de la contradicción de tesis 351/2014.

  Cuando la información se pretende reservar conforme a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es necesario proceder a la realización de una "prueba de daño", conforme a la cual, el sujeto obligado, debe justificar lo siguiente: **(1)** que la divulgación de la

información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; **(2)** que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y, **(3)** que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien como se mencionó anteriormente, en virtud de que, como lo afirma el recurrente en su escrito, el Comité de Transparencia no llevó a cabo un ejercicio serio en la aplicación de esa prueba de daño respecto del proyecto de la contradicción de tesis en comento -la cual se calificó como reservada por actualizar el supuesto de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General-, este Comité Especializado procederá a realizar el análisis correspondiente.

En primer lugar, este Comité Especializado coincide con la determinación del Comité de Transparencia en cuanto a que el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 351/2014 es información **reservada** toda vez que su publicación podría provocar una vulneración en la conducción de los expedientes judiciales en tanto no haya causado estado1

En esa tesitura, en aras de justificar la restricción en el acceso a esa información, debe procederse a la aplicación de la prueba de daño:

a) Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Sobre este aspecto, este Comité Especializado estima que la publicación de ese proyecto de resolución, previo a que la misma cause estado, puede representar un riesgo real, demostrable e identificable al interés público.

Lo anterior toda vez que, en términos de la Ley de Amparo, las contradicciones de tesis son una de las formas previstas por el ordenamiento para la formación de jurisprudencia -la cual, dependiendo del órgano jurisdiccional que la emita, obliga al resto de los órganos jurisdiccionales que se encuentren en la misma posición jerárquica o en una inferior a su aplicación-y, por tanto, resulta incuestionable que los criterios que de ellas derivan son indispensables para la garantizar el Estado de Derecho.

Así, publicar o dar acceso el proyecto de resolución implicaría la divulgación de un criterio que aún no permite reflejar la voluntad de la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional que resuelve y, consecuentemente, no reflejaría un criterio definitivo. Situación que, lejos de propugnar por un Estado de Derecho, podría provocar incertidumbre e inseguridad jurídica para todo justiciable que pueda verse beneficiado -o no- con la emisión de ese criterio.

b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Sobre este aspecto, este Comité Especializado considera que la publicación del proyecto solicitado, más allá de proteger el interés público -en específico, el Estado de Derecho-, puede provocar una afectación en la seguridad y la certeza jurídica de cualquier persona que forme parte de la substanciación de un juicio o sea destinatario de la norma objeto de la contradicción, pues generaría una falsa expectativa sobre la aplicación de un criterio que aún no es definitivo y que, además, seguirá siéndolo hasta que el mismo haya causado estado.

Para reforzar tal consideración, viene a cuenta recordar que una contradicción de tesis surge de la necesidad de establecer un sistema de integración jurisprudencia cuyo objeto es preservar la unidad interpretativa del orden jurídico del Estado. En ese sentido, cuando dos criterios jurisdiccionales –aparentemente son contradictorios, los procedente es resolver dicha contradicción que, a su vez, puede resolver sobre: (1) la existencia de la contradicción, o (2) la inexistencia de la contradicción; y, a su vez, de resolverse la existencia, el órgano resolutor puede optar por escoger uno de los criterios que entraron en conflicto o, en su lugar, emitir uno distinto.

Así, en la medida en que el propósito de la jurisprudencia es darle unidad a los criterios interpretativos del Poder Judicial de la Federación -ello en aras de dotar de seguridad y certeza jurídica al ordenamiento- y, además,

tomando en consideración que los proyectos de resolución de toda contradicción de tesis pueden contener criterios que no necesariamente representarán el que será adoptado en definitiva por el órgano jurisdiccional que resuelve, este Comité Especializado concluye que se trata de información que, de publicarse, más allá de beneficiar al interés público, puede provocar un perjuicio en la seguridad y certeza jurídica de los justiciables.

c) Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Asimismo, este Comité Especializado concluye que, sobre este rubro, la reserva temporal del proyecto de resolución que se solicita es proporcional y es la menos restrictiva, pues la limitación a conocer el documento solicitado -en tanto la resolución cause estado- es el único medio mediante el cual es posible garantizar la seguridad y la certeza jurídica de la sociedad mexicana con respecto a la forma en que se resuelven los conflictos jurisdiccionales.

Lo anterior aunado a que la reserva es **temporal**, pues, en cuanto la resolución recoja, efectivamente, el criterio de la voluntad de la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional que resuelve y, en esa tesitura, se convierta en un criterio definitivo, la misma dejará de surtir sus efectos y, por tanto, será incuestionable la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de publicar la resolución definitiva.

De conformidad con lo previamente expuesto, si bien resulta fundado el agravio en estudio en atención a la ausencia del ejercicio serio de una prueba de daño en la sentencia impugnada, el mismo resulta insuficiente para revocar la determinación del Comité de Transparencia toda vez que, se reitera, una vez realizada la prueba de daño, este Comité Especializado estima que sí está justificada la clasificación de información relativa a la contradicción de tesis 351/2014.

- Por otro lado, respecto a los **argumentos** del recurrente identificados con el **numeral tercero** resultan **infundados**.

Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo señala que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales, deberán hacer públicos los proyectos de sentencia que serán discutidos en las sesiones correspondientes; también es cierto que **solamente se refiere a cierto tipo de asuntos**; es decir, a aquellos juicios de amparo, o recursos que de ellos emanen, trascendentes por contener una decisión sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, que revistan un interés general.

De igual manera, en el Acuerdo General 7/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

reglamenta la publicidad de los proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, únicamente se prevé la obligación de publicar proyectos de resolución correspondientes a amparos directos en revisión, amparos indirectos en revisión y amparos directos que sean competencia de este Alto Tribunal.

En ese tenor, resulta incorrecta la apreciación del recurrente relativa a la necesidad de que este Alto Tribunal publique previamente el proyecto de resolución de la referida contradicción de tesis, toda vez que ese tipo de asuntos no encuentran cabida en las hipótesis señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando así lo estimen conveniente, puedan ordenar la publicación de proyectos de resolución, en los que si bien no se analiza un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, se abordan temas cuya decisión podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, dado que ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a las propuestas de solución de los asuntos trascendentes.

Sin embargo, en ese supuesto, la facultad de apreciación de si un asunto reviste o no una característica de

transcendencia que haga necesaria la publicación del proyecto respectivo, recae única y exclusivamente los órganos jurisdiccionales, y sus integrantes, que emiten dichos fallos, situación que no se actualizó respecto al proyecto de contradicción de tesis que se solicita en el presente, toda vez que ninguno de los Ministros de este Alto Tribunal ordenó su publicación.

Así las cosas, toda vez que no se ha emitido resolución en la contradicción de tesis requerida, no es viable otorgar al solicitante el proyecto de resolución respectivo.

- Por último, los **argumentos** identificados con el **numeral quinto** resultan **infundados**, toda vez que si bien el recurrente no manifiesta los motivos por los cuales considera que la resolución del Comité de Transparencia carece de fundamentación y motivación, limitándose únicamente a decir que se incumplió con lo previsto en el artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], en virtud de no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 113 del citado ordenamiento legal; cabe señalar que contrario a lo afirmado por el recurrente, sí queda acreditada plenamente la procedencia de la excepción al derecho de acceso a la información, prevista en la fracción VIII del citado artículo 113, conforme a las consideraciones señaladas en párrafos

[1] **Artículo 105**. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

anteriores.

En virtud de las consideraciones expuestas con anterioridad, **resulta conducente confirmar la resolución** de siete de febrero de dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia **emitida en la clasificación de información CT-CI/J-2-2018**, únicamente respecto a la clasificación de reserva temporal de la información correspondiente al proyecto de resolución de la contradicción de tesis 351/2014, originalmente determinada por el titular de la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia emitida en la clasificación de información **CT-CI/J-2-2018**, únicamente por cuanto a la reserva temporal de la información requerida relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, de no existir otra causal de clasificación de la información requerida, se ponga a disposición del solicitante la documentación precisada en las

consideraciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos; al Comité de Transparencia; y, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-57/2018 y su acumulado CESCJN/REV-58/2018.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final de la resolución emitida el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en los recursos de revisión CESCJN/REV-57/2018 y su acumulado CESCJN/REV-58/2018, dentro del expediente UT-J/0069/2018 y sus acumulados. Conste.-